

**ANTECEDENTES**

- I. El 11 de abril de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

"INFORMACIÓN DE OBRA: 6JLT1, 6JLF1 Y OTROS." (SIC)

"1.- COPIA CERTIFICADA DEL MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO REGISTRADO COMO N° DE OBRA: 6JLT1, 6JLF1 E IDENTIFICADO COMO LT. TRES ESTRELLAS – TEOTIHUACAN.

2.- COPIA CERTIFICADA DE LA AUTORIZACIÓN DEL MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO REGISTRADO COMO N° DE OBRA: 6JLT1, 6JLF1 E IDENTIFICADO COMO LT. TRES ESTRELLAS – TEOTIHUACAN.

3.- COPIA CERTIFICADA DE LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO PROYECTO REGISTRADO COMO N° DE OBRA: 6JLT1, 6JLF1 E IDENTIFICADO COMO LT. TRES ESTRELLAS – TEOTIHUACAN.

4.- COPIA CERTIFICADA DEL MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO REGISTRADO COMO N° DE OBRA: 6JLF1 E IDENTIFICADO COMO LT. EL SALTO - TEOTIHUACAN.

5.- COPIA CERTIFICADA DE LA AUTORIZACIÓN DEL MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO REGISTRADO COMO N° DE OBRA: 6JLF1 E IDENTIFICADO COMO LT. EL SALTO - TEOTIHUACAN.

6.- COPIA CERTIFICADA DE LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO PROYECTO REGISTRADO COMO N° DE OBRA: 6JLF1 E IDENTIFICADO COMO LT. EL SALTO - TEOTIHUACAN.

7.- COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO No. S.G.P. A. DGIRA.004602 CON FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 2001 POR EL QUE SE OTORGA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN EL SALTO TEOTIHUACAN.

8.- COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO No. RN-21.02/1198/2232 FECHADO 08 DE MAYO DE 2002 EXPEDIDO POR EL DELEGADO FEDERAL DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, POR EL QUE SE OTORGA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO DE TERRENOS FORESTALES O DE APTITUD PREFERENTEMENTE FORESTAL DE LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN EL SALTO TEOTIHUACAN.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 233/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600121016.**

**9.- COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO No. SRN/549-201000 EXPEDIDO
POR EL DELEGADO FEDERAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DELEGACIÓN FEDERAL EN
HIDALGO POR EL QUE SE AUTORIZA CAMBIO DE UTILIZACIÓN DE
TERRENOS FORESTALES DEL PROYECTO "LINEAS DE
TRANSMISIÓN EL SALTO – TEOTIHUACÁN TRAMO: EL SALTO-
TORRE 165".(SIC)**

- II. El 16 de mayo de 2016, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03306** mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que, llevó a cabo la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites, localizado como coincidencia el proyecto denominado "LÍNEA DE TRANSMISIÓN EL SALTO-TEOTIHUACÁN TRAMO: EL SALTO-TORRE 165", con número de clave 13HI2001E0002, dicho expediente contiene información susceptible de ser clasificada como CONFIDENCIAL ya que contienen datos personales como: **nombres de personas físicas y firmas diversas al promovente del proyecto y representante, nombres y firmas de los participantes en el estudio técnico, Clave Única de Registro de Población (CURP), Cédula profesional, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio y teléfono de persona física** con el carácter de confidencial de conformidad con el artículo 3, 4 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); 70, fracción III de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el



consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

- IV. Que la fracción VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, el relativo al **domicilio particular y al número telefónico**.
- V. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) advierte que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.

Por otro lado, en la **Resolución RDA 3486/12**, el INAI determinó hacer públicos los **nombres de los Responsables Técnicos del Estudio de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA)**, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado, criterio que también resulta aplicable para el caso del nombre de los participantes en el estudio técnico.

- VI. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento,



nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- VIII. Que en la Resolución emitida en el expediente **RDA 3142/12**, el INAI determinó por lo que respecta a la **Cédula Profesional** lo siguiente:

“Cédula Profesional contiene los siguientes datos: Nombre, firma y fotografía del titular, número de cédula, foja del libro en el que se encuentra registrado el título y firma del servidor público que la expide.

Ahora bien, en el Registro Nacional de Profesionistas, es posible consultar, si una determinada persona cuenta con cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública; o bien, a quien pertenece cierto número de cédula.

Como es posible advertir, cualquier persona puede conocer si una persona determinada tiene cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, su número de registro y la profesión; por lo tanto, dichos datos no pueden considerarse como confidenciales.

En el mismo sentido, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título tampoco puede ser un dato personal, máxime si se considera que éste da cuenta de un acto administrativo de la autoridad y no refleja ningún aspecto privado del titular. Además, como quedó precisado el registro mencionado es de carácter público.

Por lo que hace al nombre y firma del servidor público que lo expidió aplica el mismo criterio analizado en el apartado anterior, pues se plasmó con motivo del ejercicio del encargo que le fue conferido.”

Por lo que determinó que son públicos número de registro, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título, nombre y firma del servidor público que lo expidió, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- IX. Que el INAI emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC de las personas físicas** es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.



- X. Que el Titular de la **DGIRA** a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03306**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en datos personales tales como: **nombres y firmas de personas físicas diversas al promovente del proyecto y representante, nombres y firmas de los participantes en el estudio técnico, CURP, Cédula profesional, RFC, domicilio y teléfono de persona física**, por lo que respecta a los **nombres y firmas diversas al promovente del proyecto y representante, nombres y firmas de los participantes en el estudio técnico, CURP, Cédula profesional y RFC** estos fueron objeto de análisis en los Criterios y Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describen en los Considerandos que anteceden, en los que el INAI concluyó que se trata de información confidencial, por lo que se considera que en el presente caso resultan aplicables, en cuanto al **domicilio personal y teléfono particular** éste Comité considera que se trata de información concerniente a una persona física, a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además, en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio)** y el **teléfono particular (relativo al teléfono)** están expresamente considerado como información confidencial al tratarse de datos personales señalado en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03306** de la **DGIRA**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo y el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de

30
H
A

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 233/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600121016.

las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Asimismo, se deberá tomar en cuenta lo manifestado respecto al nombre y a la **cédula profesional**, en términos de lo señalado en los Considerandos V y VIII de la presente Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracciones III y IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 27 de mayo de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales